



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5º piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **38**  
2016

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2016-00380  
**Órgano emisor:** Sala de Casación Penal  
**Fecha resolución:** 28 de abril del 2016  
**Recurso de:** Casación de sentencia penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Lesiones culposas**  
⇒ **Restrictor:** Pena de inhabilitación

### SUMARIO

- En todos los casos de lesiones culposas se debe imponer como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad que produjo las lesiones independientemente si se encuentra o no relacionado con la profesión del imputado.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Con respecto a este tipo penal hay dos aspectos fundamentales que contempla y que se deben destacar. El primero está relacionado a la obligatoriedad que tiene el juzgador de inhabilitar al que resulte condenado por lesiones culposas, independientemente de su profesión, oficio o arte en el que se desempeñe habitualmente, así como por la actividad que realice al momento de ejecutar la conducta típica. Mientras

que el segundo punto medular, se encuentra referido -precisamente- con el término “actividad”, el cual proviene del latín “activitas” que significa, según el diccionario de la Real Academia Española: “Facultad de obrar. Diligencia, eficacia. Prontitud en el obrar. Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad.”  
(<http://lema.rae.es/drae/?val=actividad>)”.





*“Para el supuesto que respecta, la inhabilitación por un delito culposo establecida en el numeral 128 ibídem constituye como sanción principal la “prisión hasta de un año, o hasta cien días multa”, y como sanción accesoria la inhabilitación de “seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho”. El tipo penal hace referencia a que la pena accesoria deberá imponerse al autor sobre la acción que haya generado el evento, logrando concretarse ya sea por la profesión que se ejerza, el oficio que se*

*ejecute, el arte que se practique, o la actividad que se realice al momento del injusto”.*

*“De lo anterior se extrae que no es necesario que el autor del hecho culposo labore en esa actividad, sino únicamente que la misma haya sido ejecutada y diera origen al hecho delictivo”.*

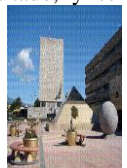
*“Tal y como ya fue explicado, la aplicación de la pena accesoria de inhabilitación, no admite excepción alguna”.*

## VOTO INTEGRO N°2016-00380, Sala de Casación Penal

**Res:** 2016-00380. **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas y cuarenta minutos del veintiocho de abril del dos mil dieciséis. Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por el delito de **lesiones culposas**, en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados y Magistrada titulares Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Celso Gamboa Sánchez. También participa en esta instancia la licenciada Nazira Merayo Arias en su condición de defensora pública del encartado. Se apersonó el licenciado Julián Martínez Madriz, como representante de la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones del Ministerio Público.

**Resultando: 1.** Mediante sentencia N° 595-2015, dictada a las trece horas cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil quince, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, sección primera, resolvió: **“PОР TANTO:** Se declara sin lugar el primer motivo del recurso de apelación de la sentencia penal interpuesto por Nazira Merayo Arias, defensora pública del encartado [Nombre 001]. Se declara con lugar, por razones distintas a las alegadas, el segundo motivo de esa impugnación y, en ese sentido, se revoca la sanción de inhabilitación impuesta y se elimina la misma. En todo lo demás, la sentencia se mantiene incólume. Notifíquese. Ivette Carranza Cambronero, Jaime Robleto Gutiérrez y Rosibel López Madrigal. (sic)”. **2.** Contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Julián Martínez Madriz en su condición de fiscal y en representación de la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones del Ministerio Público. **3.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa la Magistrada **Arias Madrigal**; y,

**Considerando: I.** Mediante resolución de esta Cámara, N° 2015-01577, de las nueve horas y once minutos, del 10 de diciembre de 2015, se admitió para conocimiento de fondo, el **único motivo** del recurso de casación, planteado por el licenciado Julián Martínez Madriz, representante del Ministerio Público, contra el fallo número 2015-595, dictado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago **II. En el único motivo de casación**, el recurrente alega errónea aplicación de normas sustantivas, propiamente lo dispuesto en el artículo 128 del Código Penal, y se acude a la causal contemplada en el numeral 468 inciso b) del Código Procesal Penal. Aduce en su impugnación que el Tribunal de Apelación interpretó de forma errada el texto de dicha norma, y con base en ello, anuló la sanción accesoria de inhabilitación por seis meses para la conducción de vehículos que se había dispuesto en sentencia condenatoria en contra del justiciable, bajo el argumento de que dicha penalidad no es de aplicación indiscriminada, sino que debe analizarse en cada caso si se ha demostrado que la conducción de automotores está vinculada a la profesión u oficio del conductor. El recurrente reclama que esta interpretación es incorrecta, porque estima que la pena de inhabilitación opera como consecuencia automática cuando se comete una infracción del tipo penal en cuestión, y que su criterio encuentra respaldo en múltiples pronunciamientos de la Sala Tercera, que han señalado que este tipo de sanción accesoria resulta de aplicación obligatoria, por imperativo legal, en todos los casos en que se tenga por probada la comisión del delito de lesiones culposas. Señala como agravio que se genera un perjuicio en las pretensiones punitivas del Ministerio Público, que ha venido sosteniendo durante todo el proceso la necesidad de aplicar esta sanción accesoria al enjuiciado, como corresponde según la interpretación correcta del numeral 128 del Código Penal. Solicita se declare con lugar el recurso, se anule la resolución impugnada, en tanto dispuso la eliminación de la pena de inhabilitación en contra del encartado, y se





mantenga incólume en todos sus extremos la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Juicio de Cartago en el presente asunto.

**III. El motivo del recurso de casación debe ser declarado con lugar.** De acuerdo al cuadro fáctico acreditado, el Tribunal de Juicio de Cartago, sede Turrialba, responsabilizó al encartado [Nombre 001] de un delito de lesiones culposas, en perjuicio de [Nombre 002], por el que le impuso tres meses de prisión y lo inhabilitó para la conducción de vehículos por el lapso de seis meses. Sin embargo, la defensora pública del imputado demuestra su inconformidad, con respecto a la sanción interpuesta. Resulta conveniente indicar la base normativa relacionada con la sanción establecida en el artículo 128 del Código Penal. **Cuestiones normativas:** Toda ilicitud conlleva consecuencias Jurídicas, ya sean de índole estrictamente penal, como la imposición de la sanción, o de naturaleza civil o procesal. En cuanto a la primera, el numeral 50 del Código Penal establece de forma taxativa que las penas podrán ser **a) principales** como la prisión, la multa y la inhabilitación; **b) accesorias** como la inhabilitación especial y **c) la prestación de servicios de utilidad pública.** De esta forma y en aplicación del principio de legalidad, el legislador establece en cada figura delictiva el o los tipos de pena a aplicar, fijando además los extremos mínimos y máximos, entre los cuales deberá el juzgador determinar el *quantum* y en aplicación de los parámetros contemplados en el ordinal 71 del Código Penal. Con ello, se crea certeza jurídica entre las personas, pues se sabe con antelación qué conductas delictivas se sancionan, así como la clase de penas y el margen dentro del cual se pueden fijar. En ese sentido, la norma 128 referida, previo a la reforma instaurada por el artículo 246 de la Ley N° 9078, denominada “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, del 4 de octubre de 2012, aplicable al caso concreto, establecía que en el caso de las: “Lesiones culposas. Se impondrá prisión hasta de un año, o hasta cien días multa, a quien por culpa cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor de las lesiones culposas se le impondrá también inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho. Al conductor reincidente se le impondrá, además la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por período de uno a dos años. Si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes, la cancelación de la licencia será de dos a cinco años.” (lo subrayado es suplido). Con respecto a este tipo penal hay dos aspectos fundamentales que contempla y que se deben destacar. El primero está relacionado a la obligatoriedad que tiene el juzgador de inhabilitar al que resulte condenado por lesiones culposas, independientemente de su profesión, oficio o arte en el que se desempeñe habitualmente, así como por la actividad que realice al momento de ejecutar la conducta típica. Mientras que el segundo punto medular, se encuentra referido -precisamente- con el término “actividad”, el cual proviene del latín “activitas” que significa, según el diccionario de la Real Academia Española: “Facultad de obrar. Diligencia, eficacia. Prontitud en el obrar. Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad.” (<http://lema.rae.es/drae/?val=actividad>). Esta Cámara ha

resuelto en diversos fallos, entre ellos, el voto 2014-988, de las 09:14 horas, del 27 de junio del 2014, de conformidad con lo que establece el Código Penal en sus artículos 117 y 128, para los delitos de Homicidio culposo y Lesiones culposas, que además de la pena privativa de libertad o de días multa “al autor (...) también se le impondrá inhabilitación (...) para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho”. En ese orden de ideas, se dijo: “El Código Penal en su artículo 50 establece las sanciones permitidas por nuestra legislación para la aplicación en esta materia, correspondiendo en las penas principales la prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación; la pena accesoria existiendo como la inhabilitación; y finalmente la prestación de servicios de utilidad pública. Asimismo, el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, establece que se podrá imponer la inhabilitación especial en alguno de los casos contemplados para la inhabilitación absoluta. Como se observa el tipo penal del 128 *ibidem* – norma referida para el caso en cuestión - se encuentra relacionada y en completa armonía con las reglas del artículo 50, 57 y 58, concerniendo una paridad y proporcionalidad en la sanción correspondiente a la inhabilitación especial. [...] Para el supuesto que respecta, la inhabilitación por un delito culposo establecida en el numeral 128 *ibidem* constituye como sanción principal la “prisión hasta de un año, o hasta cien días multa”, y como sanción accesoria la inhabilitación de “seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho”. El tipo penal hace referencia a que la pena accesoria deberá imponerse al autor sobre la acción que haya generado el evento, logrando concretarse ya sea por la profesión que se ejerza, el oficio que se ejecute, el arte que se practique, o la actividad que se realice al momento del injusto. En este sentido, el legislador no puede establecer todas las conductas posibles en las cuales inhabilitar el ejercicio de la actividad que generó el hecho culposo, por lo cual, indica de manera amplia que se aplicará con respecto a la acción que se encuentre ejecutando, como lo establece el elemento descriptivo del tipo penal en cuestión. En este sentido, esta Cámara se ha pronunciado respecto a lo que interesa: “Esta Sala de Casación asumió la tesis, que hasta ahora se mantiene y confirma, de que si el agente activo cometió el ilícito –entiéndase homicidio culposo o lesiones culposas- en ejercicio de su oficio o profesión o no, la inhabilitación opera, ya que la legislación también alude a la “actividad” en que se ocasionó el fatal resultado lesivo, noción que es más extensa que la profesión o arte, y que permite que tal “actividad” pueda ser incluso meramente contingente o esporádica. De esta forma, se amplió la interpretación del concepto de “actividad” contemplada en los numerales 117 y 128 del Código Penal. Véase en este sentido los votos número 865-99, de las 09:45 horas, del 9 de julio de 1999 y número 2000-372, de las 09:35 horas, del 7 de abril de 2000.” (Voto N° 2014-00709 de las 8:39 horas, del 25 de abril de 2014, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). De lo anterior se extrae que no es necesario que el autor del hecho culposo labore en esa actividad, sino únicamente que la misma haya sido ejecutada y diera origen al hecho delictivo. La Real Academia Española define “actividad” como “facultad de obrar”, y la palabra obrar como “hacer algo”. De la lectura integral del artículo 128 C.P., se observa que de manera clara y ordenada, el legislador establece las posibles acciones que podrían dar origen, como lo son para el presente caso la “actividad” en que se produjo el hecho. En igual sentido, esta





Cámara realiza una interpretación orientada bajo los principios de Legalidad y Prohibición de la Analogía en Derecho Penal, en la cual contempla que el término “actividad” se halla dentro del tipo penal objetivo, siendo no extensiva, sino que, aplicándola de manera armónica con respecto a la literalidad que ésta establece; y obsérvese que el párrafo tercero de la norma en discusión no se encuentra de más como lo afirma el ad quem, sino que establece una sanción con mayor penalidad mínima para el reincidente. Finalmente, la pena accesoria en este caso – por imperativo legal - será ineludible en caso de que se imponga la sanción privativa de libertad o los días multa.” Como se consigna en la sentencia del tribunal ad quem, específicamente en el considerando III (folios 113 vuelto y siguientes), se declaró con lugar el reclamo realizado por la defensa técnica, argumentando los Jueces de alzada, que la pena de inhabilitación “[...] no es de aplicación indiscriminada, sino que debe analizarse en cada caso concreto, de frente a la necesaria demostración de que la conducción en cuestión, se encuentra necesariamente vinculada a la profesión u oficio de conductor.” (folio 113). Tal y como ya fue explicado, la aplicación de la pena accesoria de inhabilitación, no admite excepción alguna. Así las cosas, estima esta Sala que

la posición asumida por el Tribunal de Apelación de Sentencia al revocar la pena de inhabilitación del acusado para conducir vehículos automotores, por el plazo de seis meses, es errada y en ese sentido debe acogerse el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, revocando la sentencia del Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago, y se confirma la sentencia N° 48-2015, de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos, dictada por el Tribunal de Cartago, sede Turrialba, en cuanto acordó la pena de inhabilitación para la conducción de vehículos automotores al imputado, por el plazo de seis meses.

**Por Tanto:** Se declara con lugar el recurso de casación incoado por el representante del Ministerio Público. Se revoca la sentencia del Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago y se confirme la sentencia N° 48-2015, de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos, dictada por el Tribunal de Cartago, sede Turrialba, en cuanto acordó la pena de inhabilitación para la conducción de vehículos automotores al imputado [Nombre 001], por el plazo de seis meses. **Notifíquese.- Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Celso Gamboa S.**

